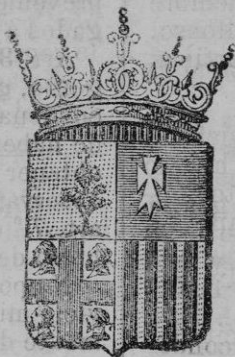


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto, para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos ante las Autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero á los individuos que aun no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del Ejército.

Art. 2.º Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelion y sus conexos á los individuos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

Art. 3.º Las instancias pidiendo rehabilitacion de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos Capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.

Art. 4.º Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilita-

cion por no haberla pedido con oportunidad, segun la Real orden de 20 de Abril de 1877, promoverán nueva instancia por conducto del Capitan general del distrito.

Art. 5.º En el mismo plazo de seis meses podrán tambien solicitar la vuelta al servicio los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido la licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los profugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Peninsula, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.
—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio y publicado en la *Gaceta* de hoy, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores y sedicion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar ántes del dia 29 del actual y bajo las reglas siguientes:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si esta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército se les hará aplicacion de la regla 2.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está

prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 29 del actual.

Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 28 del actual que se acompaña en copia y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1879.—Campos.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseoso de solemnizar con actos de perdon y de clemencia el fausto suceso de mi matrimonio con la Serenísima Señora Princesa Imperial y

Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; más no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas en los artículos precedentes son condiciones indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ella fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta durante el tiempo de cumplimiento de su condena.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso decretarán los Tribunales competentes que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado; prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada; fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, sedicion, insubordinacion, inobediencia é insulto á superiores.

Art. 7.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola actualmente les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 8.º Gozarán asimismo de la gracia de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maqui-

nistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marineros que fueren prófugos ó desertores de primera vez, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar ántes del dia de hoy, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se les indultará del total de la condena cuando esta no exceda de un año, y de la mitad de ella en caso contrario, continuando en el servicio hasta la extincion del resto de la misma y tiempo de su compromiso.

Segunda. Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se les aplicará lo prevenido en la regla anterior á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez se les indultará de toda pena, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses para la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas, contados desde la fecha de este decreto.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados desde luégo á sus cuerpos respectivos en el Departamento ó Apostadero más próximos, previa identificacion de las personas.

Quinta. Los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marineria que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenalés el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hu-

biesen contraído matrimonio sin Real licencia ántes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Monte-pío militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la Sala segunda, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria de la misma ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina, Almirantazgo y Supremo Consejo de la Armada, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion; y resolverá los recursos dealzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos; los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el conforme correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general de Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio, ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los penados á quienes los hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.
—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos públicos de enseñanza se concederán premios á los alumnos más distinguidos como recuerdo del Régio enlace, sin perjuicio de las recompensas reglamentarias.

Art. 2.º Los premios consistirán en títulos académicos y profesionales, y en diplomas de honor.

Art. 3.º En las Facultades universitarias se concederá un título de Licenciado en cada una de las Secciones; en las Escuelas especiales y profesionales uno pericial ó de carrera, y en los Institutos de segunda enseñanza uno de Bachiller en Artes, el cual se abonará con el producto de los derechos académicos aplicables á este servicio.

Si el número de aspirantes á un mismo premio excediera de 15, se concederán dos títulos, y uno más por cada 15 aspirantes.

Art. 4.º Tendrán opcion á los premios mencionados en el artículo anterior los alumnos que en el ejercicio de grado ó reválida que practiquen en este año escolar obtuvieren la nota de sobresalientes.

Art. 5.º Los Rectores ó los Directores de las Escuelas adjudicarán los premios de acuerdo con el parecer de los Claustros de las Facultades ó Juntas de Profesores, que se reunirán al efecto bajo su presidencia para comparar los méritos de los aspirantes, y lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento para su aprobacion.

Art. 6.º Se concederán igualmente como premio 10 títulos de Licenciado, sin distincion de Facultades, y 30 de Maestros de primera enseñanza, mediante concurso que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á los jóvenes que á juicio del Consejo de Instrucción pública fueren más acreedores de entre los que habiendo hecho sus estudios con buenas notas y obtenido la de sobresaliente en los ejercicios de grado ó reválida carecieren de título por falta de recursos para satisfacer los derechos.

Art. 7.º En las Escuelas especiales que preparan para profesiones libres se premiará al alumno que en cada clase obtenga el núm. 1.º en los exámenes de prueba de curso de este año académico con un diploma de honor expedido por el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los premios para las Escuelas de primera enseñanza consistirán en diplomas de honor expedidos por los Gobernadores de las provincias, uno por cada 20 alumnos, y se distribuirán entre los que más se distingan en los exámenes públicos que han de celebrarse en Junio del año próximo.

Art. 9.º Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la relacion nominal de los alumnos premiados en las Universidades y en las Escuelas especia-

les superiores, y en los *Boletines oficiales* de las provincias la relacion de los premiados en los demás establecimientos.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Con el fausto motivo de mi matrimonio con la Serma. Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi matrimonio con la Serma. Sra. Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales re-

mito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ellas fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales y en las cárceles.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad ó sus agentes, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio; entendiéndose excluidos tambien los reos de estos delitos frustrados y los de tentativa de los mismos, así como tambien los cómplices y encubridores.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena; el que de ella lleven cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles.

(Gaceta 29 de Noviembre de 1879.)

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 979. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales.

Art. 981. Los confinados que se supongan en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigue el primer juicio ó la certificacion de los Facultativos por lo ménos que los hayan examinado y observado.

Art. 982. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual con preferencia oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia; y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion más amplia y formal sobre los hechos y el estado fisico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

Art. 984. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no

lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda, y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el artículo 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 985. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario.

Art. 986. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstancias, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 987. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 988. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 989. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin más demora, á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 990. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 991. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la via de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscripcion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuación se expresan.

VECINOS DEL PUEBLO DE ASIN.

El Sr. Alcalde D. Francisco Puyuelo, 50 céntimos. Regidor 1.º D. Melchor Asin, 15 pesetas. Id. 2.º D. Pedro Otal, 25 céntimos. Id. 3.º don Francisco Burguete, 50. Id. 4.º D. Francisco Gil, 45. Id. 5.º D. Manuel Burguete y Asin, 1 peseta. Sr. Juez municipal D. Macabeo Cortés, 1. Señor Juez id. suplente D. Primo Cortés, 10 céntimos. Sr. Fiscal municipal D. Pedro Asin, 50. Sr. Fiscal id. suplente D. Salvador Soterías, 5. Sr. Cura párroco D. Miguel Casas, 2 pesetas. Sr. Maestro de niños, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado D. Manuel Villacampa, 1 peseta. Alguacil Jorge Cortés y Soterías, 5 céntimos. Guarda Pedro Cortés, 10. D.ª Fructuosa Cortés, 15. D. Domingo Lalanza, 10. Blas Ezquerria, 10. Francisco Cortés (menor), 10. Antonio Abadía, 17. Francisco Cortés Burguete, (mayor), 5. D.ª Teresa Sanz, 5. D. Aniceto Burguete, 12. Mariano Abadía, 10. Matias Abadía y Burguete, 65. Pablo Sanz, 25. Antonio Guindeo, 50. Manuel Abadía, 5. Pedro Sanz, 12. Francisco Soterías, 12. Justo Perez, 10. Gabino Berges, 20. Valero Navarro, 10. Francisco Abadía, 25. José Abadía, 75. Manuel Bailo, 10. Manuel Burguete Campos, 50. D.ª Basilia Cortés, 50. D. Dámaso Soterías, 50. Vicente Abadía, 25. Domingo Cortés y Abadía, 25. Jacinto Cortés, 10. Prudencio Burguete, 50. Silvestre Morlans, 15. Domingo Burguete, 30. Manuel Burguete Barcos, 5. D.ª Estefanía Sanz, 15. D. Roman Cortés, 25. Agustin Cortés, 25. D.ª Petra García, 25. D. Bernabé Soterías, 12. Enrique Garcés, 22. D.ª Susana Soterías, 25. Narcisa Abadía, 15. D. Matias Abadía y Cortés, 10. D.ª Benita Asin, 1 peseta. D. Lorenzo Berges, 10 céntimos. Martín Sanz, 25. D.ª Sebastiana Miguel, 25. D. Florentin Iriarte, 50. Domingo Cortés y Betran, 25.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 750 pesetas,

el aprovechamiento de la parte de los pastos que corresponden á la villa de Zuera, en el monte Ballones, quedando por consiguiente exceptuado de la venta la parte de dicho aprovechamiento, que á la capital y al pueblo de Leciénena corresponde.

La subasta tendrá lugar á las once y media de la mañana del dia 6 del próximo Diciembre, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1879.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 700 pesetas, el aprovechamiento de la parte de los pastos que corresponden á la villa de Zuera, en el monte Puitroncon y Pedregal, quedando por consiguiente exceptuado de la venta la parte de dicho aprovechamiento, que corresponde á la capital.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 6 del próximo Diciembre, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1879.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

SECCION SEXTA.

Con el fin de llevar á efecto el reparto establecido por la Junta general de regantes de la villa de Escatron, en sesion celebrada en 19 de Octubre último, he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de la provincia, para conocimiento de los terratenientes ausentes de la localidad, en la inteligencia de que, el que por todo el mes de Diciembre próximo no entregue en Depositaria la cantidad que le corresponda, se considerará que renuncia al beneficio del nuevo riego.

Escatron 25 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Miguel de Olaso. (4)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar la á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Juan Blasco.....	Calatayud.	Campo.	Villalba.	C'lero.	8.º	16 en 22 de Diciembre 1879.....	325
Ignacio Bueno.....	Valtorres.	Id.	Terrer.	Id.	62	» en idem idem.....	107'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Velilla.	Id.	63	» en idem 1879.....	57'50
Paulino Caro.....	Velilla de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	64	» en idem idem.....	30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	» en idem idem.....	52'75
Antonio Bernal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	» en idem idem.....	195
Bias Dominguez.....	Idem.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	67	» en idem idem.....	50
Ignacio Embid.....	Villalba.	Id.	Villalba.	Id.	68	» en idem idem.....	15
Romaldo Erruz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	» en idem idem.....	225
Serafin Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	» en idem idem.....	85
Francisco Hernandez.....	Velilla de Jiloca.	Id.	Velilla.	Id.	71	» en idem idem.....	42'12
Bernardo Morales.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	72	» en idem idem.....	155
Francisco Pablo.....	Idem.	Id.	Velilla.	Id.	73	» en idem idem.....	165
Francisco Pablo.....	Torres de Calatayud.	Id.	Villalba.	Id.	74	» en idem idem.....	32'50
Antonio Pardos.....	Velilla.	Id.	Paracuel'os.	Id.	75	» en idem idem.....	62'50
Gregorio Aldea.....	Idem.	Id.	Olvés.	Id.	76	» en idem idem.....	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Velilla.	Id.	81	» en idem idem.....	52'70
Tomás Racho.....	Daroca.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	82	» en idem idem.....	62'50
Basilio Ferrandez.....	Ainzon.	Id.	Borja.	Id.	83	» en idem idem.....	206'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	» en 24 idem idem.....	185
Diego Sancho.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	86	» en idem idem.....	32'50
Dionisio Gimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	» en idem idem.....	76'25
Vicente Goicorrotea.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	88	» en idem idem.....	168'94
Tomás Zueco.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	89	» en idem idem.....	62'76
El mismo.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	90	» en idem idem.....	225'26
Vicente Goicorrotea.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	91	» en idem idem.....	251'25
Tomás Zueco.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	92	» en idem idem.....	187'69
Rafael Garcia.....	Idem.	Campo	Idem.	Id.	93	» en idem idem.....	93'19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	» en idem idem.....	102'50
El mismo.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	95	» en idem idem.....	118'75
Juan Ballarin.....	Zaragoza.	Id.	Fuentes de Jiloca	Id.	96	» en idem idem.....	50'11
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	98	» en idem idem.....	100'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	» en idem idem.....	62'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	» en idem idem.....	250'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	» en idem idem.....	35'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	103	» en idem idem.....	

(Se continuará.)